



El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro del mes de octubre de dos mil ocho, de conformidad y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 104, fracciones IX y X, de la Constitución Política del Estado; 19, fracciones II, III y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 343, 345 Bis, 346 Bis fracción III, 564, del Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Sinaloa, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PERITOS OFICIALES EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la integración de la lista de peritos oficiales señalada en los artículos 343 y 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, los derechos y obligaciones de los peritos listados, así como las causales para su exclusión.

Para los efectos contenidos en este Reglamento, se entiende por:

- a) Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.
- b) Constancia, el documento que se expide conforme a este Reglamento, que acredita el carácter de perito oficial al designado.
- c) Lista de peritos, el documento que extiende el Pleno, en la que se contiene la relación de peritos oficiales.
- d) Perito oficial, persona física que posee conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica o industria y que cuenta con título o de no ser materia reglamentada, con conocimientos acreditados y está incluido en la lista.
- e) Pleno, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.
- f) Secretaría de Acuerdos, la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.
- g) Juez, el Juez de Primera Instancia con competencia en materia Civil y Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.



Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado con competencia en materia civil y familiar, y para quienes formen parte de la lista y puedan fungir como perito oficial ante dichos órganos.

Artículo 3. La aplicación e interpretación del presente Reglamento le corresponde al Pleno, así como decidir cualesquier circunstancia no prevista en el mismo.

Capítulo II

De la lista de Peritos y su integración

Artículo 4. El Poder Judicial del Estado de Sinaloa contará con una lista de personas certificadas por el Pleno, como versadas en ramos diversos del conocimiento humano y de reconocida solvencia moral, que tendrán el carácter de peritos oficiales.

Artículo 5. La lista deberá integrarse por distritos judiciales, con los peritos suficientes en cada una de las categorías comprendidas en el artículo 10 de este Reglamento, e incluir cuantas especialidades o ramas se requieran.

Artículo 6. Quien pretenda ser perito oficial debe reunir los requisitos previstos en este Reglamento y tramitar su registro ante el Pleno para obtener la autorización correspondiente.

Artículo 7. Todos los peritos oficiales que sean designados por los órganos jurisdiccionales del Estado en materia civil o familiar, deberán estar inscritos en la lista de peritos, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 8. La Secretaría de Acuerdos colaborará con el Pleno en el registro de peritos y en la elaboración e integración de la lista, ordenándola por ramas, especialidades y distritos judiciales.

Artículo 9. En febrero de cada dos años, el Pleno elaborará la lista de peritos oficiales, de entre quienes las autoridades judiciales habrán de hacer la designación, cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 343, primer párrafo, 345 Bis, 346 Bis fracción III, 564, fracciones I, VI y IX, del Código, u otros similares.

Para tal efecto, dentro de los primeros quince días de enero del año que corresponda, se emitirá por una sola vez, una convocatoria abierta a publicarse en el Periódico Oficial, sin perjuicio de fijar una copia en los estrados de los Juzgados civiles, familiares o mixtos de todos los Distritos Judiciales.

Artículo 10. La lista se integrará por las categorías siguientes:



(Última reforma Publicada en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de Enero de 2013)

Supremo Tribunal de Justicia

- I. Peritos valuadores: Son los profesionistas, científicos, técnicos o prácticos que cuenten con los conocimientos especiales necesarios para emitir dictámenes sobre el valor comercial de bienes muebles e inmuebles y servicios.
- II. Peritos dictaminadores: Son los profesionistas, científicos, técnicos o prácticos que cuenten con conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, necesarios para emitir dictámenes que expliquen, definan o clarifiquen en forma metodológica el asunto o asuntos sobre los que se solicite su intervención.
- III. Peritos traductores e intérpretes: Son los profesionistas técnicos o prácticos que cuenten con conocimientos especiales para expresar en un idioma, o lenguaje, lo manifestado en otro, ya sea de forma escrita, verbal o no verbal.

Artículo 11. Para formar parte de la lista el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Acuerdos, a más tardar el día 31 de enero del año de su elaboración, en la que deberá indicar el rubro y distrito judicial en el cual pretenda participar, así como las razones que estime pertinentes para demostrar sus conocimientos en el área respectiva, manifestando expresamente su conformidad con todas las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

En cada Distrito Judicial señalará domicilio para oír y recibir notificaciones, so pena de no ser enlistado en aquellos que no cumpla con esta obligación. *(Adicionado en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de enero de 2013)*

- I. Tratándose de peritos valuadores y dictaminadores, a la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:
 - a) Información curricular actualizada en la que se incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, cédula de identificación fiscal, domicilio, teléfono, estudios realizados y experiencia en el campo del conocimiento en el que pretenda ser perito;
 - b) Dos fotografías recientes tamaño infantil;
 - c) Copia certificada de identificación oficial;
 - d) Copia certificada del título, certificado o constancia expedidos con motivo de sus estudios sobre la ciencia, arte, técnica o industria que se trate, si la enseñanza de éstos se encuentra legalmente reglamentada, y, en su caso, copia certificada de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;



(Última reforma Publicada en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de Enero de 2013)

Supremo Tribunal de Justicia

- e) Comprobantes de sus conocimientos en la ciencia, arte, técnica o industria que se trate, si la enseñanza de éstos no se encuentra legalmente reglamentada;
 - f) Constancias sobre el ejercicio activo de su ciencia, arte, técnica o industria, relativas a los tres años previos al de la presentación de la solicitud;
 - g) Comprobante de residencia efectiva en el Estado de no menos de tres años;
 - h) Comprobante de domicilio; y,
 - i) Escrito por el cual señale, bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso.
- II. Tratándose de peritos traductores o intérpretes, bastará con que el solicitante acompañe los siguientes documentos:
- a) Información curricular actualizada en la que se incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, cédula de identificación fiscal, domicilio, teléfono, estudios realizados y experiencia laboral y profesional;
 - b) Dos fotografías recientes tamaño infantil;
 - c) Identificación oficial;
 - d) Comprobante de domicilio;
 - e) Certificado o constancia expedida por institución legalmente constituida, en la que se haga constar que el solicitante domina la lengua o lenguaje de que se trata, así como el idioma español; y,
 - f) Escrito por el cual señale, bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso.

Artículo 12. La Secretaría de Acuerdos dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que tenga lugar en febrero, con las solicitudes recibidas; verificando que las mismas y los documentos presentados, cumplan con lo establecido en la convocatoria correspondiente; y elaborando una lista preliminar de las personas que presentaron completa su documentación.



Artículo 13. El Pleno podrá a través de la Secretaría de Acuerdo, y de ser necesario con el auxilio de terceros, llevar a cabo las indagaciones que estime pertinentes para verificar en todo momento la certeza e idoneidad de la información proporcionada, y valorar los documentos presentados, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con capacidad para ello.

Artículo 14. El Pleno aprobará discrecionalmente la lista definitiva, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, así como en la página web del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de su aprobación, lo que hará las veces de notificación a todos los interesados. La determinación del Pleno no admite recurso alguno.

Artículo 15. A los peritos incluidos en la lista, dentro de los diez días hábiles que sigan a la publicación, se les extenderá la constancia respectiva.

Artículo 16. La constancia a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las firmas de autorización del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Secretario de Acuerdos, además de la firma y fotografía del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez.

Artículo 17. La constancia hará las veces de autorización para el ejercicio de esta actividad en el Estado y tendrá una vigencia no mayor a dos años, salvo lo prevenido en este Reglamento en el capítulo relativo a las responsabilidades y sanciones.

Artículo 18. El registro deberá ser refrendado durante el mes de febrero de cada dos años, previa solicitud por escrito del interesado presentada durante el mes de enero del año correspondiente a la renovación de la lista de peritos. La solicitud deberá acompañarse sólo de aquella documentación susceptible de ser actualizada.

Artículo 19. Si una vez expedida la lista apareciese que el número de peritos listados no es suficiente para satisfacer las necesidades de la administración de justicia, el Pleno podrá incluir en cualquier momento nuevos integrantes, previo el cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento. En este caso, la vigencia de la constancia respectiva será por un tiempo igual al que falte para la integración de la nueva lista.

Artículo 20. Cuando en la lista no existan peritos en alguna materia o conocimiento específico, o que los registrados tuvieren algún impedimento para desempeñar el cargo, el Juez podrá nombrar, para algún caso concreto, a otros, inclusive que provengan de cualquiera entidad federativa o del extranjero, siempre y cuando hayan presentado ante el propio Juzgador, como mínimo, los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial;



- b) Comprobante de domicilio del lugar donde residen habitualmente; y,
- c) Cédula profesional, o en su caso acreditación como perito en la materia respectiva, expedida por alguna institución oficial de su lugar de origen, o bien los comprobantes a que se refieren los incisos e) y f), de la fracción I, del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 21. En el caso del artículo anterior, el Juez deberá remitir de inmediato a la Secretaría de Acuerdos, copia certificada del proveído por el cual haya realizado la designación, así como de la documentación presentada.

La Secretaría de Acuerdos dará cuenta al Pleno con las constancias remitidas por el Juez, para los efectos que dicho cuerpo colegiado estime pertinentes.

Capítulo III

De los Peritos y su desempeño

Artículo 22. Para efectos de este reglamento, perito es aquella persona inscrita en la lista elaborada por el Pleno, que posee conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica o industria, y cuenta con título que acredita tales conocimientos, si la enseñanza de éstos se encuentra legalmente reglamentada. También se reputará como tal a la persona, igualmente inscrita, entendida en esos rubros y que no cuenta con título legalmente expedido, si la enseñanza de la ciencia o arte no se encuentra legalmente reglamentada o bien, estándolo, no hubiere peritos con título en el lugar.

Artículo 23. Los peritos listados se consideran auxiliares de la administración de justicia, y tienen una función pública en cuanto al desempeño de su cargo, por lo que deberán cumplirlo en forma eficiente, imparcial y con lealtad respecto de la Institución Judicial, y sólo recibirán por su trabajo la remuneración que, conforme al Arancel, les sea otorgada por conducto del Juez.

Sección Primera

De las obligaciones de los Peritos

Artículo 24. Son obligaciones de los peritos:

- I. Establecer su domicilio profesional dentro del Estado de Sinaloa;
- II. Realizar personalmente el estudio del caso, y la emisión del dictamen, informe, avalúo, traducción o interpretación, debiendo cerciorarse en forma



directa de la identidad de las personas, objetos, lugares o bienes y demás circunstancias sobre las cuales versará la pericial encomendada;

- III. Rendir avalúos, dictámenes, traducciones o interpretaciones, con estricto apego al conocimiento de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria en los que se fundamenten y con entera independencia e imparcialidad respecto de las partes;
- IV. Rendir el peritaje encomendado dentro del plazo en que les sea requerido por el Juez;
- V. Emitir el dictamen agotando los puntos establecidos en la fracción I del artículo 342 del Código y expresar las observaciones que estime pertinentes para clarificar las cuestiones complejas contenidas en dictamen;
- VI. Conducirse con veracidad en toda clase de informes y dictámenes;
- VII. Guardar reserva de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;
- VIII. Justificar ante el Juez su impedimento o negativa a efectuar un dictamen encomendado;
- IX. Excusarse de intervenir cuando se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 344 del Código;
- X. Elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito como servicio social, a solicitud del Juez, y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten;
- XI. Exhibir recibo de honorarios con los requisitos fiscales correspondientes a fin que le sean cubiertos;
- XII. Procurar la actualización de sus conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad;
- XIII. Conservar los requisitos exigidos para su ingreso a la lista;
- XIV. Acudir al Juzgado cuantas veces sea requerido por el Juez;
- XV. Presentarse con la debida anticipación y oportunidad a las diligencias donde deba intervenir; y,



XVI. Las demás que dispongan el Pleno y la legislación aplicable.

Sección Segunda

De los Derechos de los Peritos

Artículo 25. Son derechos de los peritos:

- I. Que se les reconozca como inscritos en la lista de peritos mediante la expedición de la constancia respectiva;
- II. Ser nombrado por el Juez en igualdad de circunstancias y en su caso conforme a las bases que haya determinado el Pleno, respecto de los otros peritos listados en su categoría;
- III. Recibir el pago de sus honorarios y gastos, autorizados por el Juez, una vez desahogada definitivamente su opinión, conforme al arancel correspondiente; exceptuando cuando se encuentre en la hipótesis a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento. *(Adicionado en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de enero de 2013).*
- IV. Solicitar una ampliación del término concedido para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron encomendadas, ante el Juez de la causa, quien resolverá sobre la procedencia de la petición;
- V. Continuar formando parte de la lista cada dos años, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen en este Reglamento;
- VI. Exponer por escrito lo que a su derecho convenga ante el Pleno, cuando por motivo de alguna sanción estuviese en riesgo de perder los derechos a que se refieren las anteriores fracciones; y,
- VII. Los demás que les otorguen las leyes.

Sección Tercera

Del servicio social de los Peritos

Artículo 26. Los peritos oficiales prestarán servicio social, por lo menos una vez al año, cuando así lo solicite el Juez en los casos donde se tenga que nombrar un tercero en



discordia; las partes en litigio sean de escasos recursos económicos; o resulte pertinente la opinión pericial para la adecuada resolución de la controversia. De la rendición de este peritaje se tomará razón en el expediente personal del perito.

El Juez podrá solicitar informes a la Secretaria de Acuerdos a fin de conocer si el perito oficial a designar ya ha prestado tal servicio social, notificando a dicha Secretaría de los que presten ese servicio en el Juzgado a su cargo.

Si el perito designado ya ha cumplido con esta disposición, se nombrará uno diverso.

Capítulo IV

De la responsabilidad de los Peritos y sus sanciones

Artículo 27. Los peritos incluidos en la lista son responsables por las faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones y serán sancionados en los términos previstos en este Reglamento.

Constituye falta todo incumplimiento de las obligaciones de los peritos señaladas en este Reglamento.

Artículo 28. Los peritos que incumplan con las obligaciones que establece el artículo 24 del presente Reglamento, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa, que podrá oscilar de entre diez a cien salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad, de acuerdo a la gravedad de la falta;
- III. Suspensión temporal de la lista de uno a seis meses según la gravedad del caso; y,
- IV. Cancelación definitiva de la autorización para fungir como perito oficial.

Artículo 29. En todo caso, procederá la cancelación definitiva del registro en la lista, del perito que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Emitir con dolo o mala fe dictámenes, avalúos, traducciones o interpretaciones, que contengan certificaciones, datos, o apreciaciones falsas;
- II. Haber proporcionado datos o documentos falsos para obtener su constancia de inscripción en la lista de peritos oficiales;



- III. Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada;
- IV. No excusarse de intervenir cuando se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 344 del Código;
- V. Negarse a elaborar, sin causa justificada, el peritaje señalado en la fracción X del artículo 24 del presente Reglamento;
- VI. Otorgar responsiva de dictámenes, avalúos, traducciones o interpretaciones que no haya formulado personalmente;
- VII. Formular avalúos o dictámenes, traducciones o interpretaciones, estando inhabilitado por decisión jurisdiccional;
- VIII. Revelar injustificada, o dolosamente, datos relacionados con la pericial encomendada; y,
- IX. Cuando habiendo sido sancionado con anterioridad, el perito reincida en la violación a cualquier disposición del presente ordenamiento.

Artículo 30. Las sanciones serán impuestas por el Pleno, una vez agotado el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 31. El Juez del conocimiento, una vez observada la posible falta del perito o en su caso, interpuesta queja por alguna de las partes, procederá a formar el expediente respectivo, requiriendo al perito para que justifique su proceder con las pruebas que considere necesarias, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación. *(Modificado en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de enero de 2013)*

Únicamente se recibirán pruebas documentales, declaraciones de partes y de testigos, sin perjuicio de que el Juez se allegue de oficio de los elementos que estime pertinentes, y de escuchar la opinión de otro u otros peritos cuando sea necesario. *(Adicionado en el P.O.E. No.006 de fecha 14 de enero de 2013)*

Artículo 32. Desahogadas las pruebas admitidas, el Juez dictará acuerdo haciéndole saber que enviará los autos respectivos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para los efectos del artículo 343 párrafo quinto, del Código de Procedimiento Civiles vigente para el Estado de Sinaloa, y 30 de este Reglamento. *(Modificado en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de enero de 2013)*

En el mismo acuerdo, hará del conocimiento del perito que en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, deberá comparecer ante el Tribunal Pleno por conducto de la Secretaría de Acuerdos, para alegar lo que a su derecho convenga, señalando



(Última reforma Publicada en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de Enero de 2013)
Supremo Tribunal de Justicia

domicilio para oír y recibir notificaciones en esa instancia. *(Adicionado en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de enero de 2013)*

Artículo 32 Bis. Recibido el expediente y los alegatos del perito, la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre. *(Adicionado en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de enero de 2013)*

Artículo 33. Una vez turnado el expediente al Pleno, en un plazo no mayor de quince días hábiles resolverá de plano sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, impondrá la sanción correspondiente, tomando en consideración lo señalado en el presente Reglamento y atendiendo la gravedad de la falta. *(Modificado en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de enero de 2013)*

La decisión del Pleno no admite recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “**El Estado de Sinaloa**”.

SEGUNDO. Por única ocasión, la convocatoria de que trata el segundo párrafo del artículo 9 de este Reglamento, se emitirá dentro de los quince días siguientes al de su entrada en vigor, y se publicará además de en la página web del Poder Judicial del Estado y en el Periódico Oficial, en un diario de las ciudades de Los Mochis, Guasave, Culiacán y Mazatlán, sin perjuicio de fijar un ejemplar en los estrados de los juzgados con competencia en materia civil y familiar.

TERCERO. La lista de peritos oficiales deberá quedar terminada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha límite para la entrega de las solicitudes; se publicará como lo establece el artículo 14; y tendrá vigencia hasta que se elabore la correspondiente a febrero de 2011.

CUARTO. Si antes de que se encuentre concluida la lista a que se refiere el artículo anterior, resulta necesario nombrar un perito oficial, el Juez o tribunal hará la designación de entre cualquier persona versada en la materia de que se trate y satisfaga a su juicio los requisitos del artículo 20 de este Reglamento.

Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil ocho.



**REGLAMENTO DE PERITOS OFICIALES EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA**

(Última reforma Publicada en el P.O.E. No. 006 de fecha 14 de Enero de 2013)
Supremo Tribunal de Justicia

MAGDO. CANUTO ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ.
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ OVALLE.
Secretario de Acuerdos.